

CHARLES R. BEITZ

# LA IDEA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Traducción de  
Hugo Omar Seleme y  
Cristián A. Fatauros

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2012

# ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
<b>ESTUDIO PRELIMINAR. LA CONCEPCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE CHARLES BEITZ</b> .....	11
1. LA CONCEPCIÓN PRÁCTICA DE DERECHOS HUMANOS.....	12
2. EL DEBATE CONTEMPORÁNEO ACERCA DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	17
3. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONCEPCIÓN DE JUSTICIA INTERNACIONAL.....	22
4. CONCLUSIONES.....	28
BIBLIOGRAFÍA.....	29
 <b>ABREVIATURAS</b> .....	 31
 <b>PRÓLOGO</b> .....	 33
 <b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN</b> .....	 37
1. POR QUÉ EXISTE UN PROBLEMA.....	37
2. FORMAS DE ESCEPTICISMO .....	39
3. ENFOQUE.....	43
 <b>CAPÍTULO II. LA PRÁCTICA</b> .....	 49
1. ORÍGENES.....	50
2. DOCTRINA.....	62

	<u>Pág.</u>
3. IMPLEMENTACIÓN .....	66
4. UNA PRÁCTICA EMERGENTE .....	76
5. PROBLEMAS.....	78
<b>CAPÍTULO III. TEORÍAS NATURALISTAS .....</b>	<b>81</b>
1. NATURALISMO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS .....	82
2. PERSONAS «COMO TALES» (I): EL LADO DE LA DEMANDA .....	92
3. PERSONAS «COMO TALES» (II): EL LADO DEL SUMINISTRO .....	101
<b>CAPÍTULO IV. TEORÍAS CONTRACTUALISTAS .....</b>	<b>107</b>
1. «NÚCLEO COMÚN» Y «CONSENSO SUPERPUESTO» .....	108
2. EL ATRACTIVO DE LAS CONCEPCIONES CONTRACTUALISTAS .....	111
3. CONVERGENCIA PROGRESIVA.....	121
<b>CAPÍTULO V. UN NUEVO COMIENZO.....</b>	<b>129</b>
1. LOS DERECHOS HUMANOS EN <i>THE LAW OF PEOPLES</i> .....	129
2. LA IDEA DE UNA CONCEPCIÓN PRÁCTICA .....	135
3. UN MODELO DE DOS NIVELES.....	139
4. «DERECHOS DECLARATIVOS» .....	150
5. EL ROL DE LOS ESTADOS .....	154
<b>CAPÍTULO VI. NORMATIVIDAD .....</b>	<b>159</b>
1. PARA QUÉ SIRVEN LOS DERECHOS HUMANOS .....	161
2. UN ESQUEMA.....	169
3. MINIMALISMO Y JUSTICIA SOCIAL.....	174
4. TOLERANCIA (I): LA ANALOGÍA DOMÉSTICA .....	176
5. TOLERANCIA (II): LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS .....	184
<b>CAPÍTULO VII. PREOCUPACIÓN INTERNACIONAL .....</b>	<b>193</b>
1. DERECHOS EN CONTRA DE LA POBREZA .....	194
2. DERECHOS POLÍTICOS .....	206

	<u>Pág.</u>
3. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.....	217
<b>CAPÍTULO VIII. CONCLUSIÓN</b> .....	229
1. RESIDUOS DE ESCEPTICISMO .....	230
2. PATOLOGÍAS .....	233
3. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ORDEN NORMATIVO GLO- BAL.....	241
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	245
<b>ÍNDICE ANALÍTICO</b> .....	257

ESTUDIO PRELIMINAR

**LA CONCEPCIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DE CHARLES BEITZ**

Hugo O. SELEME \*

Cristián A. FATAUROS \*\*

Charles BEITZ, Profesor Edwards S. Sanford de Políticas y Director del Centro para los Valores Humanos en la Universidad de Princeton, es uno de los teóricos políticos contemporáneos de mayor importancia. Su extensa obra entra en diversos campos: teoría política internacional, teoría de la democracia, teoría general del derecho y teoría de los derechos humanos. El presente libro —*La idea de derechos humanos* (BEITZ, 2009)— es su última y más importante contribución.

*La idea de derechos humanos*, tiene dos marcos generales de inserción. En primer lugar, forma parte de uno de los debates teóricos y políticos más activos de los últimos años. La concepción de los derechos humanos que se presenta y defiende en el libro es una de las múltiples concepciones que han sido elaboradas por los teóricos políticos contemporáneos para explicar y justificar la práctica de los derechos humanos. En segundo lugar, este trabajo forma parte de la obra más vasta elaborada por BEITZ. La posición que el autor adopta sobre los

---

\* CONICET, Catedrático de Ética de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina).

\*\* CONICET, Profesor de Ética de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina).

derechos humanos se inserta en el marco de las demás posiciones que ha elaborado en otras obras con respecto a otros temas<sup>1</sup>.

Por esto, para entender cabalmente la posición defendida por BEITZ en esta obra es necesario, por un lado, tener un panorama claro de las concepciones alternativas sobre los derechos humanos que se presentan en el debate contemporáneo. Sólo así será posible apreciar el aporte novedoso que realiza el autor en este libro. Por otro lado, es necesario articular lo que aquí se señala acerca de los derechos humanos, con las demás posiciones teóricas que el propio BEITZ ha sostenido en referencia a otros problemas. Específicamente, debemos determinar cómo se articula esta concepción de los derechos humanos internacionales con la teoría de justicia social internacional que BEITZ ha presentado en su primer libro, *Political Theory and International Relations* (BEITZ, 1979).

El objetivo de este estudio preliminar es servir de guía al lector para realizar estas dos tareas. En primer lugar, una vez que hayan sido explicados brevemente los principales lineamientos de la concepción de derechos humanos defendida por BEITZ, señalaremos los aspectos que la distinguen de concepciones alternativas de los derechos humanos. En segundo lugar, una vez analizada la concepción de justicia internacional defendida por BEITZ, y después de haberla ubicado en el debate más amplio en el que se inserta, señalaremos el modo en que se relacionan su concepción de derechos humanos y su concepción de justicia internacional. Sin embargo, nuestro objetivo no es ofrecer un resumen de la concepción de los derechos humanos propuesta por BEITZ que lo exima de la lectura del texto. De lo que se trata es de ofrecer una hoja de ruta que permita ubicar el texto en el entorno general que lo enmarca. Creemos que hacer esto redundará en una lectura más fructífera del mismo y permitirá comprender las razones que articulan su defensa de los derechos humanos y su defensa de una visión cosmopolita de la justicia.

## 1. LA CONCEPCIÓN PRÁCTICA DE DERECHOS HUMANOS

La característica central de la concepción de derechos humanos elaborada por BEITZ se aprecia en el modo en que se relaciona con la práctica internacional de los derechos humanos. El objetivo que persigue el libro es *reconstruir* la idea de derecho humano que se encuentra implícita en esa práctica. De este modo, la materia prima sobre la que trabaja el autor es la doctrina y la práctica internacional de los derechos humanos, tal como las encontramos en la reali-

---

<sup>1</sup> Los dos libros más importantes de BEITZ, junto con numerosos artículos, son *Political Theory and International Relations* (1979-1999) y *Political Equality: An Essay in Democratic Theory* (1990). También ha sido editor de *Peace and War* (1973) junto con Theodore HERMAN, *International Ethics* (1985) y *Punishment* (1994) junto con Marshall COHEN, Thomas SCANLON y John SIMMONS, y *Global Basic Rights* (2009) junto con Robert GOODIN.

dad. En este sentido, la concepción de los derechos humanos defendida por BEITZ es una concepción práctica.

En consecuencia, el primer paso en la elaboración de la concepción consiste en investigar la práctica y determinar qué funciones cumplen los derechos humanos dentro de ella. O dicho de otro modo, se busca identificar las funciones discursivas que cumple la apelación a los derechos humanos dentro del discurso político internacional. Para lograr identificar estas funciones BEITZ sostiene que es necesario prestar atención a los participantes de la práctica de los derechos humanos e identificar qué consecuencias prácticas ellos consideran que se siguen de la apelación válida a un derecho humano. De lo que se trata, entonces, es de identificar las inferencias prácticas que los participantes extraerían a partir de un reclamo válido de derechos humanos (BEITZ, 2009: 90). Es decir, identificar los tipos de acciones —esto es, las inferencias prácticas— que los participantes consideran justificadas en razones que son provistas por los derechos humanos.

El punto de partida de *La idea de derechos humanos* es, entonces, la necesidad de identificar las funciones o los roles que este concepto juega dentro de una práctica discursiva. Es decir que es necesario comprender previamente la práctica internacional de los derechos humanos. Para alcanzar este objetivo, BEITZ ofrece un modelo que selecciona entre las múltiples características que posee la práctica, aquellas que son centrales. La idea es que sólo comprendemos una realidad compleja cuando logramos abstraer aquellos aspectos que son esenciales a la misma.

El modelo considera que los responsables primarios por la satisfacción de los derechos humanos son los Estados; cuando éstos incumplen su responsabilidad, la comunidad internacional actúa como garante de que los derechos humanos sean satisfechos. Así, una de las principales características de la práctica es que posee dos niveles de responsabilidad. En el primer nivel se encuentran los Estados, principales responsables, y en el segundo se encuentra la comunidad internacional, garante. El modelo, además, consta de tres elementos:

- 1) El objetivo de los derechos humanos es proteger ciertos intereses individuales especialmente importantes en contra de las amenazas que de modo predecible son engendradas por la existencia de Estados.
- 2) Los principales destinatarios de las exigencias contenidas en los derechos humanos son los Estados.
- 3) El fracaso de los Estados a la hora de satisfacer las exigencias contenidas en los derechos humanos, es una razón para que la comunidad internacional actúe procurando su protección. Los derechos humanos son un objeto que de manera adecuada concita la «preocupación internacional» (BEITZ, 1999: 95).

El modelo reconstruye las inferencias prácticas que los participantes de la práctica extraen de los derechos humanos. En primer lugar, los participantes consideran que los derechos humanos tienen implicaciones prácticas para los Estados. Que exista un derecho humano, implica que un Estado no sólo debe respetar el interés protegido por ese derecho a la hora de conducirse sino que adicionalmente debe brindar protección contra las amenazas al interés que provengan de agentes no-estatales que se encuentran dentro del territorio sobre el que ejerce control. En segundo lugar, los participantes consideran que a partir de los derechos humanos se pueden extraer consecuencias prácticas que se refieren a agentes externos al Estado. Si un Estado no respeta un interés protegido por un derecho humano —ya sea por acción, porque su acción lo vulnera, o por omisión, porque no evita que la acción de otros lo vulnere— esto brinda razones para que la comunidad internacional exija su cumplimiento, para que otros agentes estatales o no-estatales le brinden la ayuda necesaria para que pueda cumplir, ya sea mediante la asistencia directa o la remoción de trabas y obstáculos, o para que directamente interfieran en la conducción de los asuntos del Estado transgresor con el objeto de garantizar la protección de los intereses.

De lo señalado es posible inferir que, para BEITZ, las exigencias normativas de los derechos humanos se aplican, en primera instancia, a las instituciones estatales domésticas y no a los individuos particulares. Esto determina que la concepción presentada en *La idea de derechos humanos* se incluya entre las denominadas concepciones «institucionales» que se definen por oposición a las concepciones «interaccionales»<sup>2</sup>. Según las concepciones «institucionales» el único que puede vulnerar las exigencias contenidas en los derechos humanos es el Estado, al no brindar la protección requerida. Las amenazas que provienen de agentes no-estatales no constituirían violaciones a los derechos humanos. Quien violaría los derechos humanos en este caso, sería el Estado, al no configurar el diseño institucional de modo que se puedan evitar estas amenazas. El objetivo de la práctica internacional de los derechos humanos puede entenderse mejor, señala BEITZ, si se la concibe como incluyendo exigencias de que los Estados establezcan condiciones efectivas de protección por cualquier medio moralmente permisible.

El carácter institucional de la concepción no implica, sin embargo, que sus exigencias deban ser satisfechas a través de la creación de leyes por parte de los Estados. La noción de protección debe ser entendida en sentido amplio de modo que se ajuste mejor a la heterogeneidad normativa de los derechos humanos. Con esto en mente, puede señalarse que el objetivo es asegurar una protección *efectiva*, dejando abierta la cuestión acerca de cuáles son los medios más adecuados para satisfacer las exigencias de las normas internacionales, *i. e.*, si

---

<sup>2</sup> Sobre las ventajas que tiene el enfoque institucional sobre el enfoque interaccional, véase la explicación que Pogge brinda sobre la preocupación rawlsiana por la estructura básica. (POGGE, 1989: 31-34).



es mejor a través de políticas públicas, leyes constitucionales u otros mecanismos (BEITZ, 2009: 110).

En consecuencia, la principal utilidad del modelo de BEITZ reside en que permite identificar de modo claro cuál es la función central que los derechos humanos cumplen dentro del discurso político global. Los derechos humanos son exigencias que pesan sobre los Estados cuya falta de cumplimiento es objeto de «preocupación internacional» y da razones para que agentes externos al propio Estado intervengan ya sea con fines precautorios o correctivos.

Una vez esclarecido el concepto de derecho humano que se encuentra implícito en la práctica, BEITZ se avoca al problema normativo. El objetivo aquí es, en primer lugar, determinar el carácter valioso de los propósitos que persigue la práctica internacional de los derechos humanos. Una vez establecido que estos propósitos son valiosos, en segundo lugar se busca fijar qué criterios deberían utilizarse para seleccionar aquellas exigencias que de modo justificado puede considerarse que pertenecen a la práctica, como derechos humanos. Finalmente, es necesario identificar a los agentes externos a quienes los derechos humanos darían razones para actuar, explicitando por qué tal situación se encuentra justificada.

Dicho en otras palabras, para justificar la práctica de los derechos humanos, BEITZ sostiene que es necesario *a)* mostrar que los objetivos que persigue la práctica son valiosos, *b)* evaluar si las normas de derechos humanos cumplen la función de promover dichos objetivos, y *c)* determinar quiénes son los agentes que deberían actuar para proteger los derechos humanos y cuáles son las razones por las que deberían hacerlo. Si tal cosa puede ser llevada adelante con éxito, entonces se habrá brindado una justificación de los derechos humanos (BEITZ, 2009: 122-123).

Con respecto a lo primero, BEITZ señala que la práctica de los derechos humanos es una herramienta diseñada para corregir ciertas patologías que posee el sistema de Estados. Estas patologías se traducen en dos tesis empíricas. La *tesis del peligro interno* sostiene que los habitantes podrían verse desprotegidos si los terceros Estados no pudieran intervenir dentro del ámbito de soberanía estatal. La *tesis del peligro externo* afirma que los Estados que maltratan a sus habitantes, tienden a desarrollar una política exterior agresiva que amenaza la paz internacional. Es en función de estas premisas que los derechos humanos fueron pensados como un remedio a las deficiencias estructurales del sistema que configuraba el orden internacional con Estados, esto es, con unidades políticas soberanas con base territorial (BEITZ, 2009: 124-131).

Ambas patologías se volvieron patentes en el caso de la Alemania nazi. Su política interna de exterminio con respecto a un sector de su población, dejó claro el peligro que para los propios ciudadanos engendraba la existencia de una entidad dotada de poder soberano. Su política externa, expansionista y

agresiva, puso de manifiesto el peligro que la existencia de estas entidades engendraba sobre aquellos individuos que no eran sus ciudadanos. Los derechos humanos aparecieron como una manera de corregir estas patologías, y garantizar que no volviese a repetirse la experiencia sufrida con el nazismo. Fueron una creación de posguerra tendiente a poner límites al poder soberano de los Estados territorialmente organizados.

Para BEITZ, entonces, el objetivo valioso que persigue la práctica internacional de los derechos humanos es uno de tipo precautorio. Éste consiste en contrarrestar las amenazas o peligros que son engendrados por el sistema de Estados. Sólo es razonable aceptar tal sistema donde los Estados son soberanos, si se incluyen las exigencias de derechos humanos con el objeto de limitar y regular el ejercicio de la soberanía. De este modo todos los ciudadanos se encuentran protegidos frente a las amenazas que tanto su propio Estado —tesis del peligro interno— como otros Estados —tesis del peligro externo— pueden generar con respecto a la satisfacción de sus intereses más importantes<sup>3</sup>. La práctica de los derechos humanos es una revisión introducida al sistema de Estados con el objeto de subsanar los problemas estructurales que éste posee (BEITZ, 2009:184).

La respuesta ofrecida por BEITZ nos deja con una justificación de los derechos humanos que depende de circunstancias históricas y sociales contingentes. Si no existiese un sistema de Estados, esto es, si el orden internacional no tuviese como sujeto central a entidades soberanas de base territorial, la práctica de los derechos humanos no estaría justificada. Esto se debe a que las amenazas probables contra las cuales los derechos humanos brindan protección, no tendrían cabida en ese nuevo escenario. Para BEITZ, por lo tanto, la justificación de los derechos humanos tiene un inevitable componente histórico.

Una vez que se ha establecido el objetivo valioso que podría perseguir una práctica semejante a la de los derechos humanos, el paso siguiente es establecer qué extremos debería satisfacer un requerimiento para que esté justificado considerar que es un derecho humano. Cómo es obvio, BEITZ piensa que estos extremos se corresponden con los tres elementos del modelo. En primer lugar, debe mostrarse que el requerimiento que pretende incorporarse como un derecho humano protege un interés que reviste importancia. Segundo, es necesario establecer que sería algo bueno que este interés estuviese protegido por el Estado, ya sea por medio de sus normas o a través de sus políticas, y que si no se introdujese un derecho humano que tuviese como contenido ese interés sería probable que las instituciones estatales no brindasen dicha protección. En au-

---

<sup>3</sup> No es pacífica la doctrina sobre si la promoción de estos objetivos es compatible. Se afirma que centrarse en la perspectiva de los intereses de los Estados y promover el mantenimiento de la paz, podría exigir prohibir la injerencia internacional. Incluso BEITZ tiene dudas respecto a cómo se solucionaría el caso de conflicto entre estos dos objetivos, pero esto no obstaculiza la conceptualización de una práctica con múltiples objetivos (BEITZ, 2009: 131-132)

sencia de un derecho humano que proteja el interés en cuestión, las instituciones estatales probablemente pondrían en peligro o representarían una amenaza para este interés. Tercero, tiene que dejarse en claro que existen cursos de acción internacional que probablemente sirvan para proteger el interés en cuestión, que se trata de cursos de acción moralmente permisible y que no implican un costo excesivo para aquellos en posición de seguirlos. En palabras de BEITZ, el hecho que un estado fracase a la hora de brindar protección a un interés protegido por los derechos humanos debe considerarse «un objeto adecuado de preocupación internacional» (BEITZ, 2009: 131).

Esto nos conduce al último interrogante, referido a los agentes a quienes la transgresión de un derecho humano da razones para actuar. BEITZ establece que la fuerza que tengan estas razones se encuentra directamente vinculada con la importancia que posea el interés que protege el derecho humano. Mientras más importante sea el interés protegido más poderosas serán las razones para actuar ante su vulneración. No obstante, éste no es el único elemento que debe considerarse. También tienen relevancia, por ejemplo, el tipo de amenaza de la que se trata, cuál es su origen, qué relación existe entre aquellos que pueden intervenir para proteger el interés en cuestión y quienes se verían beneficiados por esta intervención. Dado que existen diversos cursos de acción disponibles para los múltiples agentes externos, no existe una respuesta unívoca frente a la vulneración de los derechos humanos. Dependiendo de las circunstancias, en algunos casos la respuesta adecuada puede ser la intervención armada, la presión económica, la demanda frente a un organismo internacional, el pedido de informes, la búsqueda de consensos, etc. De manera que tanto los agentes de quienes se requiere la acción precautoria o restaurativa, como los tipos de acciones disponibles, son variados y heterogéneos.

A modo de síntesis, puede señalarse que la concepción de los derechos humanos elaborada por BEITZ es deferente con respecto a la práctica a la hora de determinar en qué consiste un derecho humano, pero no a la hora de ofrecer respuestas a las preguntas por el contenido adecuado de la doctrina de los derechos humanos o por su justificación. Estos son problemas diferentes que sólo pueden ser resueltos una vez que se ha dado respuesta a la pregunta sobre qué puede ser considerado apropiadamente como un derecho humano.

## 2. EL DEBATE CONTEMPORÁNEO ACERCA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como hemos señalado, una de las características más novedosas de la concepción defendida por BEITZ es su carácter práctico. No es posible advertir cabalmente por qué BEITZ se inclina por una concepción de esta índole sin previamente tener claro quiénes son los interlocutores con los que *La idea de derechos humanos* diáloga. Para que sea posible entender la fuerza de la propuesta de

BEITZ debe situársela en el marco de la discusión contemporánea acerca de los derechos humanos.

Desde su creación después de la Segunda Guerra Mundial, la suerte que han corrido los derechos humanos ha sido paradójica. Por un lado, se han transformado en el lenguaje en el que se expresa la política global. Formular reclamos fundados en los derechos humanos se ha vuelto algo usual a nivel internacional, y no existe nadie que considere que tales reclamos carecen de importancia. Aun los Estados que de modo patente vulneran los derechos humanos, se esfuerzan por aparentar que los respetan, dejando claro de esta manera que reconocen su relevancia. Aun quienes los vulneran no ponen en tela de juicio su importancia.

Por otro lado, y quizás en parte debido a lo anterior, de modo creciente se han vuelto objeto de ataque de un número creciente de teóricos y han comenzado a ser vistos con un grado creciente de suspicacia. BEITZ sostiene que estas posiciones escépticas con respecto a los derechos humanos se fundan en diversas razones. Un grupo de escépticos han atacado a la práctica de los derechos humanos basándose en razones de índole conceptual. Dentro de este grupo algunos han cuestionado que los derechos humanos sean genuinos derechos, por ejemplo, por no disponer de mecanismos para establecer cuándo un derecho humano ha sido violado o para obligar a los Estados a su efectivo cumplimiento. Sin estos mecanismos los derechos humanos son derechos sólo sobre el papel. Otros han cuestionado que los derechos humanos sean «universales», esto es que puedan ser esgrimidos por cualquier individuo por el mero hecho de ser hombre en cualquier tiempo y lugar.

Un segundo grupo de escépticos ha atacado la práctica en función de consideraciones de índole normativa o valorativa. Para estos escépticos los derechos humanos carecen de la fuerza necesaria para motivar a la acción política. Algunos han llegado a esta conclusión movidos por la convicción de que los intereses protegidos por los derechos humanos no pueden ser garantizados por ninguna acción política internacional. Los derechos humanos establecerían exigencias imposibles de satisfacer. Otros, han sido llevados al escepticismo debido a la convicción de que ningún agente externo al Estado transgresor tendría una razón suficiente para afrontar los costos que implicaría llevar adelante una acción que efectivamente protegiese los derechos humanos.

Finalmente, un tercer grupo de escépticos ha cuestionado la práctica de los derechos humanos esgrimando razones políticas. Específicamente han señalado que los derechos humanos han servido para brindar una pátina de legitimidad a las acciones autointeresadas de las grandes potencias. Esto no es de extrañar, afirma este tipo de escepticismo, si se tiene en cuenta que han sido estas mismas potencias las que al final de la Segunda Guerra Mundial diseñaron la práctica. Los derechos humanos no serían más que otro de los múltiples mecanismos que tienen las potencias para alcanzar sus propios fines (BEITZ, 2009: 13-15).

De modo que puede decirse que el éxito que ha tenido la empresa de los derechos humanos a la hora de convertirse en el lenguaje por excelencia de la política global, ha ido acompañado de una creciente ola de escepticismo teórico —fundado en consideraciones conceptuales y normativas— y suspicacia política. Es este marco el que hace que clarificar el concepto de derechos humanos, evaluar su contenido y argumentar por su justificación, sea una tarea importante y necesaria. Su importancia deriva del papel preponderante que los derechos humanos han alcanzado en el discurso político global. Tanto los Estados, los organismos no gubernamentales y las organizaciones internacionales y supranacionales, utilizan a los derechos humanos para justificar sus acciones. La necesidad de acometer la tarea viene dada por los embates escépticos a los que se encuentra actualmente sometida la práctica de los derechos humanos. Es este carácter dual que tiene la práctica de los derechos humanos —exitosa y a la vez bajo sospecha— lo que explica la importancia y la necesidad de la tarea que se propone llevar adelante *La idea de derechos humanos*.

En consecuencia, los principales interlocutores con los cuales BEITZ discute son aquellos que defienden posiciones escépticas en el debate contemporáneo sobre los derechos humanos. *La idea de derechos humanos* es un texto de carácter apologético, que pretende defender la práctica contemporánea de los derechos humanos frente aquellos que la atacan. Es esta finalidad apologética lo que explica el carácter práctico de la concepción de derechos humanos defendida por BEITZ. Si el objetivo es defender la práctica de los derechos humanos actualmente existente, el primer paso es interpretar a los derechos humanos tal como son concebidos en el seno de esta práctica. Esto explica por qué BEITZ a la hora de elaborar el concepto de derechos humanos presta atención al modo en que éstos son concebidos en el seno de la práctica. Sin este paso previo, ningún argumento justificatorio que se ofreciese luego serviría para respaldar la práctica actualmente existente.

Al adoptar este enfoque práctico *La idea de los derechos humanos* se acerca a la concepción de los derechos humanos propuesta por John RAWLS en *The Law of Peoples* (1999). Efectivamente, RAWLS ha sido el primero en proponer un modo semejante de abordar el problema. Lo que BEITZ toma de RAWLS es la idea de que los derechos humanos son una «doctrina política» elaborada para alcanzar ciertos fines y cumplir ciertas funciones. La función que cumplen los derechos humanos en el discurso político público global determina cual es el modo correcto de concebirllos y permite determinar cuáles son las exigencias aptas para ser consideradas derechos humanos y cuáles no lo son. Sin embargo, el carácter apologético de la obra de BEITZ, hace que su concepción se aparte de la de RAWLS.

Los diferentes objetivos que persiguen RAWLS en *The Law of Peoples* y BEITZ en *La idea de derechos humanos* permiten explicar la diferencia. El objetivo de RAWLS es elaborar una teoría ideal del orden internacional justo. Los derechos humanos forman parte de su teoría ideal de justicia internacional

y este carácter ideal de su teoría lo que le permite simplemente estipular las funciones que los derechos humanos deberían desempeñar en la Sociedad de Pueblos ideal que tiene en mente. En tanto se encuentra elaborando una teoría ideal que luego pueda utilizarse para evaluar las instituciones que de hecho existen, RAWLS no debe preocuparse por permanecer fiel a las funciones que de hecho los derechos humanos cumplen en la práctica actualmente existente. Para él los derechos humanos son condiciones que de modo necesario todo Estado debe satisfacer para ser miembro de la Sociedad de Pueblos, y su cumplimiento basta para que otros Estados no deban intervenir en sus asuntos domésticos. Para ser consistente con sus propios objetivos, RAWLS sólo debe mostrar que la Sociedad de Pueblos que tiene en mente es un esquema institucional que aparece como razonable a partir de nuestras convicciones morales.

El objetivo de BEITZ, como hemos señalado, es diferente. Su intención es defender la práctica de los derechos humanos que actualmente existe. Por esta razón, a diferencia de RAWLS, no puede contentarse con estipular la función que los derechos humanos desempeñarían en una teoría ideal. El ejercicio de BEITZ es uno de teoría no-ideal que, por lo tanto, debe prestar atención a las funciones que los derechos humanos de hecho desempeñan en la práctica. BEITZ recoge de RAWLS la idea de concebir a los derechos humanos de acuerdo a la función discursiva que desempeñan, pero se aparta de él al buscar estas funciones en la práctica actualmente existente. Por lo tanto, aunque la concepción de los derechos humanos tiene, por decirlo de algún modo, una estructura rawlsiana —en tanto presta atención a las funciones que desempeña el concepto— no es rawlsiana en su contenido —en tanto obtiene estas funciones de la práctica existente y no de una versión idealizada de la misma. El fin apologetico de *La idea de derechos humanos* hace que la obra sea un ejercicio de teoría no-ideal, lo que a su vez explica el carácter práctico de la concepción de derechos humanos propuesta.

Sin embargo, la concepción práctica de BEITZ no sólo toma distancia de la posición de RAWLS. A la vez, también se aleja de dos posiciones tradicionales en el debate sobre los derechos humanos: el naturalismo y el contractualismo. Estas posiciones tradicionales ofrecen una respuesta a la pregunta sobre la naturaleza de los derechos humanos apelando a una idea filosófica preconcebida —sin prestar mayor atención a la práctica existente— y a partir de esta respuesta derivan una solución al problema de la justificación de los derechos humanos y al problema de definir su contenido.

A la pregunta por la naturaleza de los derechos humanos, las concepciones naturalistas ofrecen una respuesta basada en un sistema de valores trascendente y universal, concebido independientemente de cualquier relación o compromiso social que pudieran tener los seres humanos<sup>4</sup>. Por otro lado, las concep-

---

<sup>4</sup> BEITZ se concentra en el análisis de dos concepciones naturalistas, a saber, la defendida por James Griffin (2008) y la sostenida por Martha NUSSBAUM (1997 y 2000). Con respecto a la posición de Amartya SEN (2004), expresa dudas sobre si considerarla o no como una concepción naturalista.

ciones contractualistas ofrecen una respuesta que concibe a los derechos humanos como el objeto de un acuerdo entre diferentes culturas con diferentes valores morales o políticos<sup>5</sup>.

La característica central de estas concepciones tradicionales, según BEITZ, es que ambas interpretan a los derechos humanos internacionales a la luz de una idea recibida de antemano. La empresa de los derechos humanos es vista como el intento de corporizar una idea previa de la que uno puede tener conocimiento con independencia del conocimiento de la práctica misma. Desde esta idea previa la práctica ha sido diseñada y desde ella puede ser evaluada y si es el caso corregida. Si la práctica de los derechos humanos busca corporizar valores trascendentes y universales —como sostiene el naturalismo— entonces cualquier derecho humano actualmente incluido en la práctica que no pueda ser visto de este modo debe ser suprimido. Lo mismo sucede si uno considera que el objetivo de la práctica es establecer aquellos derechos en los que las diferentes culturas, en algún sentido, acuerdan.

El rasgo de la concepción de BEITZ que la aparta de estas concepciones tradicionales es precisamente el que, como hemos señalado, la acerca a la posición de RAWLS. Para BEITZ el modo correcto de concebir a los derechos humanos consiste en identificar la función que cumplen de hecho en el discurso político global. La idea de derechos humanos es extraída a partir de las funciones que cumplen en el seno de la práctica, no es una idea recibida de antemano como sostienen el naturalismo y el contractualismo. Si de lo que se trata es de entender y defender la práctica actualmente existente, es necesario concebir a los derechos humanos como esta práctica los concibe. Así, para BEITZ, los derechos humanos *son* una empresa política colectiva que tiene objetivos particulares y modos de acción característicos. Comprender cómo funcionan en la práctica actualmente existente permite identificar el concepto de derechos humanos, *i. e.*, saber qué *son* los derechos humanos, a la vez que posibilita que los desacuerdos sobre su contenido y su fundamento, *i. e.*, saber *qué exigen y por qué*, se resuelva en el interior de la práctica.

De modo que, nuevamente, el fin apologético de *La idea de derechos humanos* determina que la concepción de derechos humanos presente en el texto difiera de las visiones tradicionales. Más aún, BEITZ piensa que han sido estas posiciones tradicionales las que, al dar una visión distorsionada de los derechos humanos, han contribuido en gran medida a la ola creciente de escepticismo. Estas posiciones han favorecido que los derechos humanos se vean como expresión de una idea previa más general. Aquellos que han aceptado este punto de partida, al constatar el grado en que la práctica existente diverge de lo que debería ser si se ajustase a dicha idea, han sido llevados al escepticismo. Su

---

<sup>5</sup> Las concepciones contractualistas que BEITZ tiene en mente son, entre otras, las propuestas por Alison DUNDES RENTELN (1990), Rex MARTIN (1993), Bernard WILLIAMS (2006) y Joshua COHEN (2004).

razonamiento ha sido el siguiente. Los derechos humanos son la corporización de otra idea: la de derechos morales trascendentes o la de los derechos sobre los que existe o puede existir algún tipo de acuerdo intercultural. Pero es verdad que grandes porciones de la práctica no pueden ser vistas de este modo. Por lo tanto, han concluido, estas porciones de la práctica no están constituidas por genuinos derechos humanos (BEITZ, 2009: 75).

La estrategia de BEITZ para evitar esta conclusión escéptica consiste en cuestionar el punto de partida. Los derechos humanos no son la expresión de una idea previa. Los derechos humanos son una creación novedosa y deben ser concebidos de acuerdo a las funciones novedosas que desempeñan en el discurso político global. Si es posible ofrecer una justificación de los derechos humanos así concebidos, entonces se habrá encontrado una vía de escape a la conclusión escéptica. Esta vía de escape es la que intenta mostrar BEITZ en su libro.

A modo de síntesis, puede señalarse que la posición que *La idea de derechos humanos* ocupa en el debate contemporáneo acerca de los derechos humanos se encuentra determinada por sus fines apologéticos. El escepticismo con respecto a los derechos humanos es el principal rival que BEITZ enfrenta en su libro. Esto lo lleva a elaborar una concepción práctica de los derechos humanos que difiere tanto de la concepción rawlsiana, como de las concepciones naturalistas y contractualistas. Aunque tiene la misma estructura que la concepción defendida por RAWLS en *The Law of Peoples*, las funciones que cumplen los derechos humanos son establecidas mirando la práctica que de hecho existe. A su vez, la estructura rawlsiana de la concepción es lo que la distancia de las concepciones naturalistas y contractualistas. En consecuencia, es el carácter práctico de la concepción de BEITZ, motivado por su finalidad apologética, lo que le otorga su sello característico.

### 3. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONCEPCIÓN DE JUSTICIA INTERNACIONAL<sup>6</sup>

Como hemos señalado, *La idea de derechos humanos* no sólo se inserta en el debate contemporáneo sobre los derechos humanos sino, adicionalmente, en el marco más general de la obra de BEITZ. Lo que interesa es ver la manera en que la concepción de los derechos humanos presentada en esta obra es compatible con la concepción de justicia internacional que BEITZ ha desarrollado en obras previas. El problema radica en que, a menos que se tenga clara conciencia de los diferentes objetivos que persiguen la empresa de defender los derechos humanos y la de establecer las exigencias de justicia internacional, ambas concepciones amenazan con presentarse como incompatibles. Para percibir el

---

<sup>6</sup> La explicación de la concepción de justicia internacional defendida por BEITZ que se ofrece en este apartado sigue con pequeñas modificaciones lo que se señala en SELEME, 2011.



problema, es necesario explicar brevemente la concepción de justicia internacional de BEITZ y el debate del que forma parte.

La primera obra de BEITZ, *Political Theory and International Relations* se encuentra entre el conjunto de trabajos que siguieron la estela trazada por *A Theory of Justice* de John RAWLS (1971-1999). Luego de la publicación de *A Theory of Justice* —donde RAWLS abordaba tangencialmente el problema de la justicia internacional en su embrionario *Law of Nations*<sup>7</sup>— algunos filósofos que simpatizaban con el liberalismo igualitario pusieron manos a la obra para completar lo que RAWLS había dejado inconcluso. Así, se dedicaron a intentar extender las ideas presentes en *A Theory of Justice* al dominio internacional. Uno de los intentos más destacados en este sentido fue el de BEITZ<sup>8</sup>. En *Political Theory and Internacional Relations* BEITZ pretendía ofrecer una versión de lo que el liberalismo igualitario exigía a nivel internacional. Su percepción de la cuestión era que en tanto proponía principios para distribuir la riqueza a nivel internacional estaba batallando del mismo lado que RAWLS. Se estaba ocupando de hacer una tarea que RAWLS tenía pendiente, esto es, ofrecer una concepción liberal igualitaria de justicia internacional.

La idea de BEITZ desarrollada en *Political Theory and International Relations* para extender la concepción rawlsiana de justicia al ámbito internacional era sencilla. De lo que se trataba, en su opinión, era de reformular la *justicia como equidad*<sup>9</sup> de modo que ahora tuviese en consideración no sólo a los ciudadanos de una sociedad liberal sino a todos los seres humanos con independencia de la sociedad a la que perteneciesen. Lo que se encontraba detrás de esta extensión era el siguiente argumento. Partía del hecho que de acuerdo con la *justicia como equidad* las contingencias naturales y sociales que rodeaban a los ciudadanos de una sociedad liberal eran arbitrarias y debían ser eliminadas o neutralizadas a la hora de elaborar principios de justicia. Que un ciudadano hubiese nacido en una determinada clase social o con un determinado género, raza, era moralmente arbitrario y no tenía que tener peso alguno a la hora de elaborar principios de justicia para configurar las instituciones domésticas.

El segundo paso del argumento consistía en constatar que la contingencia de haber nacido en un país u otro era tan arbitraria como la contingencia de habitar determinada clase social o poseer cierto género o raza. Si esto era así, el mismo mecanismo que era apto para garantizar que estas contingencias no tuviesen incidencia a la hora de elaborar principios de justicia doméstica debía ser apto para garantizar que estas contingencias no tuviesen incidencia a la hora

---

<sup>7</sup> Este embrionario *Law of Nations* se encuentra en el párrafo 58 de *A Theory of Justice*

<sup>8</sup> El otro fue el de Thomas POGGE en *Realizing Rawls* (POGGE, 1989).

<sup>9</sup> Este es el nombre de la concepción de justicia doméstica propuesta por RAWLS. Esta concepción contenía dos principios según los cuales debían organizarse las instituciones: el principio de la igual libertad y el principio de la diferencia que sostenía que las únicas desigualdades de recursos justificadas eran aquellas que funcionaban en beneficio de quien se encontraba en la posición menos aventajada.

de elaborar principios de justicia internacional. Puesto que el mecanismo que garantizaba tal resultado era el recurso de la posición original, el tercer paso consistía en sostener que el modo correcto de extender la concepción de justicia rawlsiana al ámbito internacional era a través de la configuración de una posición original global o *cosmopolita*. En esta posición original global o *cosmopolita*, estarían representados todos los seres humanos. Los principios que fuesen elegidos en esta posición original serían los principios aptos —según estándares rawlsianos— para aplicarse al ámbito internacional.

La conclusión del argumento era que puesto que la posición original global era análoga a la doméstica los principios que se obtendrían serían igualmente análogos. Específicamente, BEITZ sostenía que esta posición original global daría como resultado un principio globalizado de la diferencia<sup>10</sup>. Tal principio sostenía que las desigualdades de ingreso y recursos debían ser permitidas sólo si tal cosa beneficiaba a los seres humanos que ocupaban la posición más desventajosa en la distribución del ingreso y la riqueza global.

En este escenario es que la publicación de *The Law of Peoples* acaeció. La primera razón por la que la obra convulsionó el debate fue que, finalmente, lo largamente esperado por los liberales igualitarios —entre ellos BEITZ— había sucedido, RAWLS finalmente exponía el modo en que proponía extender su concepción de justicia al dominio internacional. La segunda razón, y más importante, era que RAWLS proponía extender su concepción de una manera diametralmente opuesta a la que habían sugerido sus seguidores, incluido BEITZ. En su intento por extender la concepción rawlsiana al ámbito internacional BEITZ había encontrado un oponente insospechado, el propio RAWLS.

A diferencia del principio de la diferencia global que proponía BEITZ, RAWLS proponía principios que parecían tener un carácter marcadamente conservador y, como el mismo RAWLS reconocía, en su mayor parte se trataba de principios familiares que podían ser extraídos de la historia y los usos del derecho internacional (RAWLS, 1999: 57). Concretamente, RAWLS no proponía a nivel internacional ningún principio de justicia distributiva semejante al principio de la diferencia. Específicamente en lo atinente al problema de la justicia distributiva en el dominio internacional RAWLS sostenía que ni la desigualdad de recursos que existía entre individuos que habitaban distintos pueblos ni la desigualdad de recursos que existía entre distintos pueblos exigía redistribución alguna.

---

<sup>10</sup> En *Political Theory and International Relations* BEITZ presenta dos principios de justicia distributiva internacional. El primero es un *principio de redistribución* de los recursos y se aplica con total independencia de que existan o no vínculos económicos entre los Estados. El segundo principio de BEITZ se aplica en el supuesto de que existan vínculos económicos entre Estados. Si este es el caso, y BEITZ cree que lo es, al ámbito internacional deben aplicarse las mismas exigencias de justicia distributivas que al ámbito doméstico. El producto de la cooperación económica internacional debe distribuirse entonces de acuerdo a un *principio global de la diferencia* (BEITZ, 1979-1999: 144).

Las exigencias que según RAWLS se aplicaban a nivel internacional eran notoriamente menos exigentes que las propuestas por BEITZ. En su opinión, no existe a nivel internacional ninguna obligación de organizar el esquema institucional de modo que sólo existan aquellas desigualdades de recursos —entre individuos o pueblos— que benefician al que menos recibe. Lo que existe a nivel internacional es un deber de asistir a los pueblos constreñidos por circunstancias desfavorables que les impiden dotarse de instituciones domésticas que les posibiliten el autogobierno para que alcancen dicho objetivo. Adicionalmente, toda sociedad tiene el deber de satisfacer los derechos humanos de sus ciudadanos, lo cual garantiza que podrá autogobernarse sin la interferencia de terceros<sup>11</sup>.

La primera reacción de BEITZ, y de los que como él habían intentado extender la concepción de RAWLS al ámbito internacional, fue de estupor. ¿Qué podía explicar que un pensador que había defendido una concepción de justicia doméstica de consecuencias tan radicales, ahora elaborase una concepción de justicia internacional con exigencias tan débiles y compatibles con el statu quo? Sin embargo, pronto el estupor se transformó en crítica. La posición de *The Law of Peoples* respecto de la justicia distributiva internacional era objetivamente conservadora. RAWLS parecía estar excesivamente comprometido con la práctica internacional, lo que restaba poder crítico a su concepción frente a las injusticias que caracterizan al actual orden global.

De este modo *The Law of Peoples* provocó la aparición de dos bandos en disputa dentro del seno mismo del liberalismo igualitario de corte rawlsiano. De un lado quedó ubicado BEITZ y los *cosmopolitas* que afirmaban que exigencias de justicia distributiva de índole *prioritarista* o *igualitaria*<sup>12</sup> tenían cabida a nivel internacional<sup>13</sup>. Del otro se posicionó el mismo RAWLS que sostenía que a nivel internacional no tenían cabida exigencias *prioritaristas* o *igualitarias* sino meramente *suficientistas*<sup>14</sup>. Mientras los *cosmopolitas* proponían principios que exigían distribuir la riqueza a nivel internacional sin establecer

---

<sup>11</sup> La concepción de justicia internacional elaborada por RAWLS contiene otras exigencias que hemos omitido por no ser relevantes para elaborar el contraste con BEITZ.

<sup>12</sup> Los principios prioritaristas o igualitaristas se caracterizan por otorgar relevancia moral al hecho de que algunos individuos posean *menos* recursos y derechos que otros. Prescriben que la distribución debe beneficiar al que *menos* posee, bien porque esto es intrínsecamente bueno, tal como sostiene el *prioritarismo*, bien porque éste es un modo de acercarse a la distribución igualitaria que es lo que en última instancia posee valor moral, tal como sostiene el *igualitarismo* (PARFIT, 2000).

<sup>13</sup> Otras visiones cosmopolitas han sido defendidas por Peter SINGER (1972, 2002), Brian BARRY (1982, 1989), James MOELLENDORF (2002) y Kok-Chor TAN (2004).

<sup>14</sup> Los principios *suficientistas* sólo consideran moralmente relevante el hecho de que la porción distributiva que recibe cada individuo no se encuentre por debajo de un determinado nivel medido en términos absolutos. Por esta razón no importa que alguien tenga *menos* o *más* siempre y cuando se ubique por encima de dicho nivel. Lo característico de los principios *suficientistas* es que establecen un punto de corte en la distribución, a saber, cuando se ha alcanzado el nivel de suficiencia.

Entre quienes han defendido posiciones *suficientistas* a nivel internacional se encuentran Michael BLAKE (2002) y Thomas NAGEL (2005).

ningún punto de corte, RAWLS proponía un deber de asistencia que prescribía auxiliar a las sociedades que aún no tenían instituciones bien ordenadas a que se dotasen de ellas, con la condición de que satisficiesen los derechos humanos de sus ciudadanos para no sufrir la interferencia de terceros.

Lo señalado basta para vislumbrar dónde se encuentra el problema. Si tanto el primer libro de BEITZ, *Political Theory and International Relations*, como el último, *La idea de los derechos humanos*, tienen el mismo objetivo, es decir, si ambas obras pretenden elaborar una concepción de justicia internacional, entonces su incompatibilidad es evidente. La razón de ello es *La idea de los derechos humanos*, como hemos señalado, es una defensa de la práctica internacional actualmente existente. Exactamente esto le criticaba BEITZ a RAWLS luego de la publicación de *The Law of Peoples*. Dicho de otro modo, *La idea de los derechos humanos* estaría tan comprometida con el statu quo como BEITZ afirmaba que lo estaba *The Law of Peoples*. El nuevo libro de BEITZ debería entenderse como una retractación de las posiciones radicales que defendía en *Political Theory and International Relations*. Allí señalaba que un orden internacional justo debía satisfacer una exigente distribución de la riqueza de acuerdo con un principio de la diferencia global, mientras que ahora se conformaría con sostener que sólo debe estar constituido por Estados que satisfacen los derechos humanos de sus ciudadanos. La posición de BEITZ sería todavía más conservadora que la posición del propio RAWLS ya que éste al menos incluía un deber de asistencia mientras que BEITZ no habla de nada semejante en *La idea de los derechos humanos*. Uno debería concluir, que el principal exponente del *cosmopolitanismo* contemporáneo, de modo inexplicable, ha renunciado a sus tesis con respecto a la existencia de exigencias de justicia distributiva internacional. En su reemplazo defendería las exigencias menos demandantes contenidas en los estándares de derechos humanos.

No obstante, como BEITZ se encarga de enfatizar, el objetivo que persigue *La idea de los derechos humanos* es mucho más modesto que la elaboración de una concepción de justicia internacional. Es decir, no tiene el mismo objetivo que perseguía *Political Theory and International Relations*. Una semejanza estructural de ambas obras, sin embargo, puede confundir al lector y hacerle creer que los objetivos son idénticos. En *Political Theory and International Relations* uno de los interlocutores de BEITZ es la posición escéptica. A partir de esto alguien podría concluir que si el interlocutor con el que discuten ambas obras es idéntico —en ambos casos se discute al escepticismo— el objetivo que persiguen ambas obras debe ser idéntico y la última obra debe ser vista como la continuación de la primera.

La semejanza estructural, sin embargo, es sólo aparente. En la primera parte de *Political Theory and International Relations* BEITZ tiene en mente al escéptico con respecto a la ética o moral internacional. Según este escepticismo ninguna exigencia moral tiene cabida a nivel internacional. Por el contrario, el

escepticismo que busca refutar en *La idea de los derechos humanos* no se refiere a las exigencias morales en general sino a ciertas exigencias morales corporizadas en una práctica internacional concreta. Dicho de otro modo, mientras la primera parte de *Political Theory and International Relations* defiende la existencia de una ética internacional con independencia de que las prácticas internacionales se ajusten o no a ella, *La idea de los derechos humanos* busca defender que una práctica internacional específica está moralmente justificada.

El diferente tipo de escéptico con el que BEITZ discute en ambas obras tiene que ver con los diversos objetivos que cada una de ellas persigue. Si se pretende determinar cuáles son las exigencias morales que un orden internacional debería satisfacer para ser justo, esto es, cuál es el modo moralmente correcto de diseñar las instituciones internacionales, entonces el enemigo a derrotar es aquel que señala que tal empresa no tiene sentido debido a que no existe ninguna exigencia moral que se aplique al ámbito internacional. Éste es el objetivo que BEITZ persigue en su primera obra, de allí que el interlocutor con el que discute es el escéptico respecto de la moralidad internacional. BEITZ se encuentra elaborando una teoría ideal de la justicia internacional, y debe mostrar que aquellos que sostienen que no existe tal cosa como las exigencias morales de justicia internacional están equivocados.

Por el contrario, en *La idea de los derechos humanos*, como hemos señalado, se encuentra abocado a resolver un problema de teoría no ideal. No se trata de determinar cuál sería el mejor modo de organizar las instituciones globales, sino de establecer que, dado como ellas de hecho están configuradas —específicamente, alrededor de un sistema de Estados dotados de poder con base territorial— la práctica actualmente existente de los derechos humanos se encuentra moralmente justificada. Si éste es el objetivo, es lógico que el enemigo a derrotar sea aquel que sostiene que la práctica de los derechos humanos no tiene justificación moral alguna.

De modo que aunque ambas obras tienen, al menos en parte, carácter apoloético, aquello que quieren defender es diverso. *Political Theory and International Relations* pretende elaborar una teoría ideal de justicia internacional y, por tanto, debe defender a la ética internacional de aquellos escépticos que la cuestionan. *La idea de los derechos humanos* pretende elaborar una teoría no ideal que sirva para justificar la práctica actualmente existente de los derechos humanos y, por tanto, debe defender el carácter justificado de la práctica frente aquellos escépticos que la cuestionan. No existe, por lo tanto, ninguna incompatibilidad entre lo defendido por BEITZ en ambos trabajos. *Political Theory and International Relations* es un ejercicio de teoría ideal. Al nivel de la teoría ideal BEITZ no ha abjurado de sus convicciones igualitarias, el principio de la diferencia global no ha sido reemplazado por los requerimientos menos demandantes contenidos en los derechos humanos. Mucho menos ha dejado de lado sus convicciones cosmopolitas, y sigue pensando que aún el sistema de

Estados debe someterse a evaluación moral. *La idea de derechos humanos* es un ejercicio de teoría no-ideal. A este nivel, dada la existencia de un sistema de Estados, BEITZ se compromete con la tarea de ofrecer una justificación de la práctica de los derechos humanos actualmente existente.

#### 4. CONCLUSIONES

*La idea de derechos humanos* de Charles BEITZ es la contribución de uno de los filósofos políticos más lúcidos a uno de los debates que ha tenido mayor desarrollo y relevancia en el ámbito de la filosofía política contemporánea: el debate acerca de la naturaleza y la justificación de la práctica de los derechos humanos. El contraste con las teorías naturalistas y contractualistas permitirá apreciar el aporte novedoso de la concepción práctica que BEITZ nos propone. La característica principal que la diferencia de estas otras concepciones es su peculiar relación con la práctica actualmente existente.

Además es una obra que debe comprenderse dentro del marco general del pensamiento político y filosófico de BEITZ. Por ello, de no tomar en cuenta los específicos objetivos apologeticos que persigue, podría caerse en la tentación de ver en esta obra una abjuración de su posición cosmopolita expuesta en sus primeros trabajos sobre la justicia internacional. Sin embargo, por las razones que hemos señalado, esta tentación debe ser rechazada.

Si bien es verdad que existe una fuerte inspiración rawlsiana en la concepción práctica de los derechos humanos propuesta por BEITZ, y esto podría ser inconsistente con la crítica que en el pasado realizara a la teoría de la justicia internacional expuesta en *The Law of Peoples*, no existe contradicción alguna. Los objetivos de los trabajos son distintos, y los interlocutores con los que discute también. Mientras en su primera obra los interlocutores eran los escépticos morales en materia de justicia internacional, en la última aquellos con quienes discute son los escépticos en materia de derechos humanos. Este es un dato que no debe dejar de tenerse en cuenta, puesto que de lo contrario, se corre el riesgo de malinterpretar el marco teórico general en el que se inserta *La idea de derechos humanos*.

Con estas precauciones el lector podrá observar cómo se conjugan en esta obra un análisis profundo de los argumentos utilizados en la discusión contemporánea que intenta dar sentido a la práctica de los derechos humanos, y una solidez estructural que hace de la concepción de BEITZ una propuesta filosóficamente poderosa. Estas características hacen a *La idea de derechos humanos* una obra cuya lectura será indispensable para cualquier que quiera entender el debate contemporáneo acerca de la naturaleza, el contenido y la justificación de los derechos humanos.

## PRÓLOGO

Comencé a escribir un libro sobre los derechos humanos hace aproximadamente treinta años, en la inocencia de un primer año sabático. Sin embargo, luego de leer y pensar por casi un año sobre el asunto llegué a la conclusión de que los derechos humanos no eran un buen tema para la filosofía política. Por un lado, las cuestiones en disputa parecían ser mayormente artificios de la Guerra Fría; a pesar de su importancia política, no parecían involucrar problemas filosóficos muy interesantes. Además, la idea de un derecho humano tal como era expresada en la doctrina internacional parecía haber sido expandida más allá de lo que de modo plausible podía ser aceptado como un legado de la idea filosóficamente respetable de derechos fundamentales. Los derechos humanos parecían ser más la expresión de una concepción de justicia social. Pero de ser así, el tema que en realidad revestía interés sería la idea de justicia social y tal vez la de justicia global, no los derechos humanos. Al sentirme incapaz de abordar el tema, decidí buscar otros desafíos.

El postergar esta tarea pudo no ser un error en ese momento, pero lo sería hoy. En los años que siguieron, el lenguaje de los derechos humanos se ha convertido en el idioma común de la crítica social en la esfera de la política global. Parte de lo que las personas quieren decir cuando hablan de una «revolución de los derechos humanos» en las últimas décadas, es que debería haber una amplia aceptación de estándares críticos globales para evaluar las instituciones políticas nacionales. Otro punto adicional que pretenden señalar es que las violaciones o amenazas de violación de estos estándares en el seno de una sociedad podrían razonablemente ser consideradas como una justificación para la acción de agentes externos con el objeto de remediarlas o prevenirlas. Uno no necesita negar que la acción humanitaria internacional tenga una historia más larga para reconocer que estos hechos marcan un hito en la historia del orden normativo global.

El problema es que, aunque la idea y lenguaje de los derechos humanos se ha tornado cada vez más prominente en el discurso público, no se ha tornado más claro qué tipo de objeto se supone que son los derechos humanos, por qué deberíamos creer que las personas los poseen, o qué se sigue de esta creencia para la práctica política. Esto tal vez no debería ser sorprendente, pero aun constituye un problema para cualquiera que esté inclinado a creer que nuestras ideas políticas deberían tener una relevancia clara y definida a la hora de pensar cómo actuar. Este es particularmente el caso cuando las ideas desempeñan un papel tan fundamental en la configuración de las inquietudes públicas de mayor importancia.

Un tipo de contribución que la teoría política puede hacer a nuestra vida intelectual más amplia es disciplinar nuestras referencias a estas importantes ideas. En el caso de los derechos humanos aún hay más: ya que una vez que comprendemos a qué nos compromete un compromiso con los derechos humanos, vemos que puede tratarse de un compromiso demandante y potencialmente en conflicto con otros valores políticos más corrientes, por ejemplo los asociados con la tolerancia, la identidad cultural, y el autogobierno. Por lo tanto, una teoría de los derechos humanos se enfrenta a un desafío doble: no sólo clarificar el significado y los fundamentos de los derechos humanos, sino también dilucidar las distintas formas en las que podríamos ponerlos en alguna relación razonable respecto a otros valores con los cuales podrían entrar en conflicto.

Lo que vuelve especialmente dificultosos a estos desafíos es que la expresión «derechos humanos» hace referencia no tanto a una idea normativa abstracta sino a una práctica política emergente. Aquellos interesados en la teoría de los derechos humanos no tienen libertad de interpretar esta idea del modo que mejor se ajusta a sus convicciones filosóficas. Los derechos humanos son un emprendimiento público, y aquellos que interpretan sus principios deben mantener el compromiso de dar cuenta de su carácter y propósitos públicos. Por lo tanto, parece que involucrarse con la idea de derecho humano debe implicar también involucrarse con la naturaleza y propósitos del emprendimiento público. Esto, en sí mismo, es un desafío ya que el emprendimiento de los derechos humanos es complicado doctrinal y políticamente, y mucho de lo que se ha escrito sobre él tiende a ser distorsionado por preferencias que, o bien celebran el emprendimiento, o bien son escépticas con relación al mismo.

Lo expuesto anteriormente, de todos modos, es la idea que motiva este libro. He llegado a comprender sus implicaciones sólo gradualmente. Uno de los resultados es que la posición que esbozo en este libro difiere en algunos aspectos de lo que he expresado en algunos artículos que escribí en los últimos años sobre derechos humanos (BEITZ, 2001, 2003 y 2004)<sup>1</sup>. Por esta razón, aunque

---

<sup>1</sup> «Protections against Poverty in the Practice of Human Rights», en POGGE (ed.), *The Theory and Politics of Socio-economic Human Rights* (UNESCO, en prensa).



algunas partes de este libro están basadas en dichos artículos, el libro también revisa algunas cosas que en ellos se señalaban. Esto es así especialmente en lo que respecta al carácter de las prácticas discursivas, los tipos de normatividad que los derechos humanos son capaces de poseer, la relevancia de la convergencia real y potencial entre los códigos morales culturales, y la relación entre los derechos humanos y las ideas diferentes de justicia social y global. Espero que la concepción de derechos humanos presentada en este libro sea más plausible que la que se encontraba en los artículos anteriores.

La larga y dispersa historia de este proyecto implica que he acumulado inusualmente muchas deudas, de hecho más de las que puedo recordar y reconocer con agradecimiento. Agradezco por los comentarios, críticas y conversaciones instructivas a Elizabeth Ashford, Brian Barry, Allen Buchanan, Joshua Cohen, Heather Collister, Ryan Davis, Michael Doyle, Kristen Hessler, James Griffin, Amy Gutmann, George Kateb, Benedict Kingsbury, Stephen Macedo, Jamie Mayerfeld, Liam Murphy, Hans Oberdiek, Susan Moller Okin, Thomas Pogge, John Rawls, Joseph Raz, Nancy Rosenblum, Rahul Sagar, Thomas Scanlon, Samuel Scheffler, Henry Shue, Lawrence Simon, Marion Smiley, John Tasioulas, Robert Taylor, Dennis Thompson, Thomas Weiss and Deborah Yashar. David Miller, Mathias Risse, Leif Wenar y dos lectores anónimos de Oxford University Press, brindaron comentarios excepcionalmente detallados y útiles de una versión preliminar del manuscrito. Risse y Wenar colaboraron de nuevo posteriormente. Dominic Byatt ha sido la clase de editor que todo autor desearía: él capturó las aspiraciones de este libro de modo más claro que yo y sus gentiles sugerencias con respecto a la edición han mejorado el manuscrito en su totalidad. También estoy agradecido por la atención y los cuestionamientos que me brindaron los miembros de los auditorios académicos a quienes presenté mis ideas sobre los derechos humanos en distintas etapas de gestación. Aunque no podría ser más consciente de los puntos débiles del libro, sé que es mucho mejor de lo que hubiese sido sin esta invaluable y generosa ayuda.

El primer período de licencia de mis obligaciones académicas, cuando comencé a trabajar en este tema, fue posible gracias a la Fundación Rockefeller y al Swarthmore College/Universidad de Swarthmore. Ninguna otra inversión podría haber tomado más tiempo en dar fruto. Desde el momento en que retomé el tema, he recibido el apoyo de la Fundación Guggenheim, la Universidad de Bowdoin y la Universidad de Princeton. También gocé la hospitalidad del director y los profesores del Merton College, Oxford; del Departamento de Política y Relaciones Internacionales de la Universidad de Oxford; y del Instituto de Derecho Internacional y Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York durante un período sabático en el que bosquejé gran parte del libro. Culminé la mayor parte de la revisión final durante una licencia posterior en la Universidad de Stanford, donde estuve como invitado del Programa de Justicia Global. Agradezco a todas estas instituciones por su generosidad.

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

La doctrina de los derechos humanos es la expresión, en la moral pública de la política mundial, de la idea de que cada persona es un asunto que concierne a todos a nivel global. No importa cuál sea la ubicación espacial que tenga una persona o a qué grupo social o subdivisión política pertenezca. Todas las personas tienen derechos humanos, y las responsabilidades de respetar y proteger estos derechos pueden, en principio, atravesar las fronteras políticas y sociales. La propagación y difusión de esta idea se encuentra entre los legados más admirables de la Segunda Guerra Mundial. Para adoptar la frase de Richard Rorty, los derechos humanos se han convertido en «un hecho del mundo» con un grado de alcance e influencia que dejaría estupefactos a quienes elaboraron el proyecto de los derechos humanos internacionales (RORTY, 1993: 134). En la actualidad, si puede decirse que el discurso público de la sociedad global en tiempos de paz tiene un lenguaje moral en común, éste es el de los derechos humanos.

### 1. POR QUÉ EXISTE UN PROBLEMA

Este libro es una contribución a la teoría política de los derechos humanos. El mismo está motivado por dos observaciones. La primera es que los derechos humanos se han convertido en una elaborada práctica internacional. Desde el final de la Segunda Guerra Mundial, esta práctica se ha desarrollado en varios frentes: en el derecho internacional, en instituciones globales y regionales, en la política exterior de los Estados (en su mayoría liberales-democráticos), y en las actividades de un conjunto variado y cada vez más numeroso de organizaciones no gubernamentales (ONG) y redes de trabajo y comunicación. Desde

el final de la Guerra Fría la práctica se ha vuelto políticamente más notoria a la vez que el alcance de la doctrina de los derechos humanos se ha expandido, y los recursos materiales, políticos y humanos dedicados a la protección y fomento de los derechos humanos se han multiplicado. Quienes participan de esta práctica toman sus principales ideas morales con gran seriedad. Muchos de ellos son empoderados por esas ideas. Algunos arriesgan sus vidas por ellas. Los beneficiarios y potenciales beneficiarios de la práctica la ven como una fuente de esperanza.

La otra observación es que el discurso y práctica de los derechos humanos también puede evocar un escepticismo paralizante, aun entre aquellos que respetan sus sugerentes ideas. No me refiero al escepticismo radical que se refleja en el completo rechazo de la moral o al escepticismo más limitado que subyace al rechazo a aceptar lo que comúnmente reconocemos como consideraciones morales como razones para la acción en la vida política global. Me refiero a un escepticismo sobre los derechos humanos que puede ser adoptado en una u otra forma, aun por aquellos que no están alienados de la moralidad en general o de la moralidad política global en particular. Esta clase de escepticismo implica un menosprecio por los derechos humanos como fundamentos para la acción política. Este escepticismo puede adoptar varias formas y puede ser alentado por algunos elementos de la propia empresa de los derechos humanos: por ejemplo, la imprecisión respecto de la cantidad de intereses protegidos por los derechos humanos, la dificultad de percibir la doctrina contemporánea de los derechos humanos como «universal» en un sentido significativo, la elasticidad de los permisos para interferir que los derechos humanos parecen generar, y los costos potenciales de actuar de manera consistente para proteger los derechos humanos frente al abuso y promover la adhesión a ellos.

Una razón para ocuparse de la teoría política de los derechos humanos es ver qué tan exitosamente puede resistirse este tipo de escepticismo. Ésta es una razón importante, pero no es la única. Aun cuando sea mirada con simpatía, la práctica de los derechos humanos está destinada a parecer desconcertante. No está claro, por ejemplo, si los objetos llamados «derechos humanos» dentro de esta práctica son, en algún sentido usual, *derechos* y por qué ciertos estándares, y no otros, deberían contabilizarse como derechos humanos. No está claro qué responsabilidades implican los derechos humanos, sobre qué agentes recaen estas responsabilidades, y qué clases de razones deberían motivar a estos agentes a preocuparse por ellas. No está claro por qué una práctica que intenta proteger a las personas individuales de diversas amenazas debe asignar primeramente responsabilidades a los Estados en vez de a otra clase de agentes. Ni siquiera está claro por qué uno debe considerar, en algún sentido, a los derechos humanos como fundamentos de la acción *internacional*: en cambio, uno podría considerarlos estándares cuya garantía dentro de una sociedad es responsabilidad exclusiva del gobierno de esa sociedad. Cuanto más claramente apreciamos el alcance material de la doctrina internacional de los derechos humanos y la

variedad de propósitos prácticos por los cuales se apela a los derechos humanos, más difícil es asimilarlos a alguna idea moral familiar. Incluso un defensor de los derechos humanos podría terminar preguntándose si la práctica representa algo moralmente coherente. En cambio, uno podría verse tentado a considerarla como nada más que una construcción inestable, explicable sólo históricamente.

## 2. FORMAS DE ESCEPTICISMO

El escepticismo sobre los derechos humanos se presenta de muchas formas. Algunos filósofos creen que es parte de la idea de un derecho que debe existir algún mecanismo establecido para su efectivo cumplimiento. Sin embargo, la práctica internacional de los derechos humanos carece notoriamente de una competencia internacional firmemente establecida para hacer cumplir muchos de los derechos enumerados en los principales tratados, y aun en los casos en que tal competencia existe, usualmente se aplica de manera selectiva y a menudo sólo por la tolerancia de aquellos Estados contra los cuales podría ser utilizada. Para empeorar la situación, ni siquiera está claro cómo deberíamos concebir la idea de «hacer cumplir un derecho» con respecto a algunos de los requerimientos de la doctrina de los derechos humanos. Por ejemplo, ¿qué significaría «hacer cumplir» el derecho a un nivel de vida adecuado?<sup>1</sup> Es posible, por supuesto, imaginar medidas políticas que asegurarían la satisfacción de este derecho, pero no está claro que el goce de este derecho pueda en algún sentido ser «hecho cumplir» de la misma manera que lo es el goce de otros derechos más corrientes. Si uno piensa que los derechos genuinos tienen que poder ser hechos cumplir efectivamente, entonces uno podría verse inclinado a creer, como sugiere Raymond GEUSS, que la idea de un derecho humano «es un concepto intrínsecamente vacío» (GEUSS, 2001: 144)<sup>2</sup>.

Otro tipo de escepticismo, tal vez relacionado, surge de la creencia de que, al menos en lo referido a ciertos derechos humanos, su satisfacción no es factible bajo las condiciones sociales que existen o que previsiblemente podrían existir. No siempre es claro cómo debería entenderse esta creencia: la idea podría ser que los recursos requeridos para proteger o satisfacer un derecho no están disponibles, o que el costo de oportunidad de dedicar recursos para este propósito es irrazonablemente alto, o que el derecho puede ser satisfecho bajo condiciones institucionales o culturales que no pueden ser alcanzadas fácilmente. La idea que motiva estos tres casos es que un valor no puede contabilizarse como un derecho si no existe un agente que pueda considerarse que tiene

---

<sup>1</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), art. 11(1).

<sup>2</sup> GEUSS continúa: «Tal vez si repetimos las afirmaciones referidas a los derechos naturales por el tiempo suficiente, en un tono suficientemente alto, y aprobamos suficientes resoluciones, las personas cesarán de hacerse cosas horribles unas a otras. De hecho, quizás puedan hacerlo, quizás no».

el deber de satisfacerlo. Si uno acepta esta idea, así como alguna versión de la creencia que la satisfacción de, al menos ciertos derechos, no es posible, o sería irrazonablemente costosa, entonces uno podría concluir que al menos ciertos derechos humanos reconocidos en la doctrina internacional no pueden ser realmente derechos. Los valores de este tipo expresan aspiraciones para el futuro pero no generan razones para la acción en el presente<sup>3</sup>. Su estatus es análogo al de las leyes naturales de Hobbes en el estado de naturaleza: ellas «obligan a tener un deseo de verlas realizadas» pero no necesariamente obligan «a realizar los actos que prescriben» (HOBBS, 1651: cap. 15, par. 36).

Otras dos formas de escepticismo surgen al poner en cuestión la idea de que los derechos humanos pueden ser «universales» de algún modo significativo. La interpretación más sencilla de esta idea es que los derechos humanos se aplican a cualquier persona o que pueden ser reclamados por cualquier persona. El escepticismo surge cuando consideramos por qué esto podría ser cierto. Frecuentemente se dice que los derechos humanos pertenecen a las personas «como tales» o «sólo en virtud de su humanidad». Como veremos, no está claro que es lo que significa esto, sin embargo por el momento podríamos decir que un derecho le pertenece a las personas «como tales» si el fundamento o justificación del derecho hace referencia a características que las personas poseen independientemente de sus relaciones y de su entorno social contingentes. El escéptico sostiene que ninguna interpretación plausible de esta idea dará como resultado una concepción de la naturaleza humana que sea lo suficientemente robusta como para justificar un catálogo de derechos que sea interesante a los fines prácticos. Una versión extrema de este escepticismo afirma que «nada de lo que denominamos como un derecho humano puede derivarse de la naturaleza humana», ya que las disposiciones conductuales que actualmente observamos en los seres humanos es muy diversa y conflictiva como para permitir realizar alguna generalización coherente (NELSON, 1990: 345). Una posición más moderada sostiene que los intereses que de hecho son compartidos por todos los seres humanos son muy pocos como para servir de sustento para algo que exceda las prohibiciones más elementales, por ejemplo, del asesinato, la tortura, la privación material. La referencia a los «intereses» es esencial: la idea escéptica no es que las personas no *acuerdan* sobre los derechos humanos (ésta también es una idea escéptica, pero es una idea diferente). La idea es, más bien, que los seres humanos abstraídos de las contingencias de sus circunstancias históricas o sociales, no comparten los suficientes deseos o necesidades como para justificar algo más que una muy breve lista de estándares normativos<sup>4</sup>. El resultado de aceptar esta idea no es un

<sup>3</sup> Muchas personas han sostenido posiciones de este tipo. Uno de los primeros ejemplos puede encontrarse en la crítica incisiva de Arthur HOLCOMBE a la versión preliminar de la Declaración Universal en *Human Rights in the Modern World* (HOLCOMBE, 1948). Una fuente común es CRANSTON, 1973: cap. 8.

<sup>4</sup> Esta idea se encuentra en el análisis de H. L. A. HART de «El contenido mínimo del derecho natural», en *The Concept of Law* (HART, 1961: cap. 9. 2), aunque no se hace referencia a los derechos humanos.

completo escepticismo sobre los derechos humanos sino más bien un escepticismo sobre la doctrina internacional de los derechos humanos tal como existe en la actualidad: su alcance parece extenderse mucho más allá de lo que razonablemente podrían percibirse como derechos que pertenecen a los seres humanos «como tales».

Obtenemos otro tipo de escepticismo a partir de la idea de que los derechos humanos pueden ser «universales», en un sentido moralmente relevante, sólo si ellos son aceptables desde todos los puntos de vista morales y culturales. Ésta es una idea diferente de la que afirma que los derechos humanos genuinos deben pertenecer a los seres humanos «como tales»: cualquier relación entre los catálogos de derechos que satisface este estándar y aquellos que son aceptables alrededor del mundo sería contingente. Uno podría sentirse atraído hacia esta última idea al reconocer que las violaciones a los derechos humanos pueden servir como desencadenante de la interferencia internacional en la sociedad en donde dichas violaciones suceden, junto con la creencia de que sería inaceptablemente paternalista interferir en defensa de valores que, de hecho, no son compartidos dentro de la cultura de esa sociedad<sup>5</sup>. Es común que algunas de las normas que se encuentran en los tratados internacionales más importantes estén en conflicto con elementos de algunos de los principales códigos de moral social que encontramos alrededor del mundo (consideremos, por ejemplo, las disposiciones que prescriben el trato equitativo entre hombres y mujeres o las que exigen iguales derechos individuales para participar en política). Si se supone que los derechos humanos describen una base de acuerdo entre sociedades o entre culturas, entonces nuevamente parecerá que la doctrina internacional es demasiado ambiciosa. De esta manera arribamos por otro camino a la idea de que los derechos humanos genuinamente «universales» son relativamente pocos (BROWN, 1999: 119)<sup>6</sup>.

Una quinta forma de escepticismo surge de la combinación de esta última idea con una concepción sobre la influencia que las disparidades de poder que existen en la política global tienen sobre la doctrina y la práctica de los derechos humanos. La doctrina moderna de los derechos humanos se originó en Europa y Estados Unidos, y aunque a veces se pasa por alto que Estados más pequeños, mayormente fuera de Europa, jugaron un papel muy importante en la génesis del régimen de posguerra de los derechos humanos, es poco probable que hubiese existido una declaración o tratados sin la participación activa de las grandes potencias que intervinieron en la guerra. En el período histórico que

---

<sup>5</sup> La expresión canónica de esta idea es el «Statement on Human Rights» del Comité Ejecutivo de la American Anthropological Association (AMERICAN ANTHROPOLOGICAL ASSOCIATION, COMITÉ EJECUTIVO, 1947). La declaración ya no representa la posición de la Asociación (AMERICAN ANTHROPOLOGICAL ASSOCIATION, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, 1999).

<sup>6</sup> Por supuesto, alguien podría compartir la idea de que los derechos humanos representan valores particularistas sin convertirse en un escéptico como se lo caracteriza aquí. La posición de Richard RORTY es un ejemplo (RORTY, 1993: 117-119).

vino a continuación, vinculado con los esfuerzos internacionales por proteger los derechos humanos, los Estados más fuertes han sido ampliamente inmunes a la interferencia militar o política para proteger dichos derechos. Más aún, existe constancia de países poderosos que recurren a los derechos humanos como justificaciones públicas de medidas cuyos principales propósitos no están relacionados y en ocasiones hasta son incompatibles con tales justificaciones. Incluso en aquellos casos en que los actores poderosos han estado verdaderamente interesados en la protección de los derechos humanos, su atención se ha concentrado usualmente en regiones donde ellos mismos poseen intereses estratégicos y se ha apartado de aquellas regiones donde estos intereses no existen. Al juntar todos estos hechos, puede parecer que el efecto producido por las disparidades de poder político ha sido distorsionar el contenido y la aplicación de la doctrina de los derechos humanos de maneras que sirven a los intereses de los actores poderosos a expensas de los demás. Llevado al extremo, los derechos humanos pueden parecer un instrumento de dominación en vez de una herramienta de emancipación. Esta percepción puede ser una razón tanto para reconfigurar de modo más o menos radical el contenido de la doctrina de los derechos humanos, como para resistirse a los esfuerzos internacionales por hacer cumplir sus requerimientos<sup>7</sup>.

También existen otros tipos de escepticismo, incluyendo una forma pragmática que se sigue del juicio empírico que señala que ni la aceptación de las obligaciones impuestas por los tratados de derechos humanos, ni los esfuerzos internacionales por hacerlos cumplir, afectan de manera apreciable el comportamiento de los Estados<sup>8</sup>. Pero lo señalado es suficiente para ilustrar las distintas razones por las que alguien podría poner en duda la inteligibilidad del discurso de los derechos humanos, o la importancia práctica, o el valor de la práctica internacional de los derechos humanos. Solamente he descrito a grandes rasgos los detalles de estas posiciones. Tal vez un análisis más profundo revelaría modos en los que cada una de las posiciones escépticas es vulnerable a la crítica. Sin embargo, yo no creo que estas formas de escepticismo puedan ser refutadas de un modo efectivo enfrentándose a cada una por separado. Difícilmente puede obtenerse alguna ventaja mostrando que posiciones como éstas dependen de premisas equivocadas y malos argumentos; las posiciones simplemente reaparecen en formas más sofisticadas. Uno hace mejor al buscar una explicación constructiva del tema que provoque el debilitamiento de la fuerza que poseen las dudas escépticas. Uno de los objetivos de este libro es analizar si la práctica internacional de los derechos humanos es susceptible de tal explicación.

---

<sup>7</sup> Para otras versiones de esta opinión véanse EVANS, 2005: cap. 2; MUTUA, 2002, y KENNEDY, 2004. Estos autores no son todos igualmente escépticos respecto de los derechos humanos.

<sup>8</sup> E. g. (GOLDSMITH *et al.*, 2005: cap 4; y HAFNER-BURTON y TSUTSUI, 2007).